

AUTO N. 04478

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control y en atención al radicado 2021ER46991 del 12 de marzo de 2021, realizó la evaluación de la documentación presentada respecto al cumplimiento de la normatividad ambiental relacionada con residuos peligrosos, en el predio ubicado en la carrera 8 No. 20-56 localidad Santa Fe en la ciudad de Bogotá D.C, lugar donde opera la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ -ETB**, con Nit: 899.999.115-8 y los resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 02391 del 18 de marzo de 2022**.

Que mediante memorando radicado 2022IE78033 del 07 de abril de 2022, la Dirección de Control Ambiental solicitó aclarar el precitado concepto en razón a que se identificó como presunto infractor a la **“EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB, con número de Nit 899.999.115-8 - sede Central Administrativa en el predio con nomenclatura carrera 8 # 20- 56, el día 26 de marzo de 2021”**, y el nombre correcto del infractor es **“EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P”**- Sede Principal.

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en cumplimiento a lo solicitado en el memorando radicado 2022IE78033 del 07 de abril de 2022, emitió en **concepto técnico 04635 del 28 de abril de 2022**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 02391 del 18 de marzo de 2022**, en el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar el control y seguimiento al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente relacionada con Residuos Peligrosos, de la entidad denominada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB** con número de Nit 899.999.115-8, ubicada en el predio con nomenclatura Carrera 8 # 20-56 y representado legalmente por el Señor **SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ GUZMÁN** identificado con CC 79.598.880, de la siguiente sede:

DIRECCION DE LA SEDE	Carrera 8 # 20-56
LOCALIDAD	Santa Fe
UPZ	93 Las Nieves
BARRIO	Las Nieves
CHIP	AAA0029WESY

(…).

Lo anterior, se realizó mediante la revisión de los soportes documentales solicitados por esta autoridad ambiental a través del radicado 2021EE24572 del 09/02/2021 recibido por la entidad el día 11/02/2021 y con respuesta allegada por parte de la entidad en el marco del radicado SDA 2021ER46991 del 12/03/2021 – radicado ETB AC-DPyS-005 del 11/03/2021 y la visita a las instalaciones mencionadas.

(…)

5. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

5.1 GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

Quantificación de la generación de residuos peligrosos		
5.1.1 Reporte anual del Registro como Generador de Residuos Peligrosos		
Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
Requerimiento Reiterativo solicitado mediante el oficio 2020EE132835 del 06/08/2020 recibido el día 10/08/2020: La entidad no efectuó el diligenciamiento de la información correspondiente al reporte de la generación de residuos o desechos peligrosos de la sede Central Administrativa para el periodo de	Posible afectación a la salud y al ambiente a causa de la gestión inadecuada de residuos peligrosos por la ausencia del reporte oportuno de la información al Instituto de	Decreto 1076 del 20150, artículo 2.2.6.1.6.2. y Resolución 1362 de 2007, artículo 4, parágrafo 2.

<p>balance 2019 en la plataforma RUA- RESPEL del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM dentro de los plazos estipulados, toda vez que lo realizó el día 23/03/2021 y el plazo máximo terminaba el día 31/03/2020, aproximadamente un año antes.</p>	<p>Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales.</p>	
--	---	--

<p>Cumplimiento de las obligaciones como generador 5.1.2 Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos –RESPEL</p>		
<p>Situación evidenciada</p>	<p>Impactos Ambientales Negativos</p>	<p>Norma Asociada</p>
<p>Requerimiento Reiterativo solicitado mediante el oficio 2020EE132835 del 06/08/2020 recibido el día 10/08/2020: La entidad no elaboró adecuadamente su Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, en consideración a que carecía de algunos aspectos y características específicas de la totalidad de sedes, como el manejo interno ambientalmente seguro (ausencia del manejo interno de RESPEL, medidas de contingencia y movilización, condiciones del lugar de almacenamiento, otros), manejo externo ambiental seguro (proceso o actividad a la que será sometido el residuo, razón social del receptor, otros), ejecución, seguimiento y evaluación (ausencia de sistema de indicadores, cronograma de actividades, responsables, otros).</p> <p>Adicionalmente, el documento descrito se encontraba desactualizado, con última modificación de acuerdo con el control de cambios el día 15/02/2018; por cuanto no incluía la información de la cuantificación de residuos o desechos peligrosos del año inmediatamente anterior (2020), en su lugar se describió la generación de RESPEL de la vigencia 2017; es decir tres vigencias con cambios en la generación sin la actualización respectiva.</p>	<p>Posible afectación a la salud y al ambiente por la gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos, dada la elaboración inadecuada del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos.</p>	<p>Ley 1252 de 20084, artículo 12, numeral 3, y Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.6.1.3.1, literal b.</p>

<p>5.1.3 Almacenamiento de RESPEL</p>		
<p>Situación evidenciada</p>	<p>Impactos Ambientales Negativos</p>	<p>Norma Asociada</p>

5.1.3 Almacenamiento de RESPEL		
Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
<p><i>Requerimiento Reiterativo solicitado mediante los oficios 2020EE132835 del 06/08/2020 recibido el día 10/08/2020 y 2019EE199839 del 30/08/2019 recibido el 03/09/2019: Se evidenció que la sede Central Administrativa contaba con un espacio físico para el almacenamiento de residuos o desechos peligrosos (luminarias) ubicado en el sótano 1 del Edificio 20-37, este no contaba con un instrumento de pesaje para la cuantificación de los residuos o desechos peligrosos generados, el cual corresponde a una condición locativa mínima, en este sentido, la entidad no tomó todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente debido a que no garantizó el cumplimiento de las condiciones mínimas para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos.</i></p>	<p><i>Posible afectación a la salud y al ambiente a causa del inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos.</i></p>	<p><i>Decreto 1076 de 2015, numeral 2.2.6.1.3.1., parágrafo 1, y Resolución 1023 de 20055, artículo 3, numeral 6, guía 45.</i></p>

5.1.4 Capacitación de la gestión y el manejo de los RESPEL		
Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
<p><i>La entidad no remitió soportes que permitieran verificar que capacitó al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente en la sede Central Administrativa para la vigencia evaluada.</i></p>	<p><i>Posible afectación a la salud y al ambiente a causa de la ausencia de personal capacitado en la gestión adecuada de residuos peligrosos.</i></p>	<p><i>Ley 1252 de 2008, artículo 12, numeral 6., y Decreto 1076 de 2015 numeral 2.2.6.1.3.1, literal g).</i></p>

5.1.5 Seguimiento a cumplimiento de obligaciones del Transportador

5.1.5 Seguimiento a cumplimiento de obligaciones del Transportador

<p>Requerimiento Reiterativo solicitado mediante el oficio 2020EE132835 del 06/08/2020 recibido el día 10/08/2020: La ETB no remitió soportes que demostraran el cumplimiento de sus obligaciones del remitente -propietario de mercancías peligrosas, por la entrega de residuos o desechos peligrosos generados en la vigencia 2020-2021, tal como se describe a continuación:</p> <p>SERVIECOLOGICO S.A.S. (14/02/2020): 13,90kg de luminarias</p> <p>SERVIECOLOGICO S.A.S. (25/02/2020): 357,1 kg de sólidos contaminados y 69,6kg de tóneres</p> <p>La referente ambiental informó que realizó seguimiento a las obligaciones en su calidad de remitente/propietario, no obstante, no demostró que hubiera entregado y enviado las tarjetas de emergencia y hojas de seguridad de los residuos peligrosos, diseñado o exigido el plan de contingencias, ni exigido al conductor el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas.</p>	<p>Posible afectación a la salud y al ambiente, considerando la ausencia del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones del transportador en su calidad de remitente y/o propietario.</p>	<p>Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.6.1.3.1, literal e, y Decreto 1079 de 2015, artículo 2.2.1.7.8.2.1</p>
--	--	--

5.1.6 Gestión de aceite usado de origen industrial, comercial y/o institucional – Tercero

Registro de Acopiador Primario de la entidad o del tercero que realiza el almacenamiento.	Fecha de mantenimiento del equipo generador	Empresa y Registro de Movilizador	Gestor Externo de Aceite Usado para aprovechamiento o Disposición Final/Licencia Ambiental

<p>NESITELCO S.A.S., realiza acopio de aceite usado en el departamento de Cundinamarca (Funza), por cuanto no aplica registro APAU en la jurisdicción de la SDA.</p>	<p>Mantenimiento de plantas eléctricas (25/03/2021) Institucional</p>	<p>La compañía NESITELCO S.A.S., realizó una primera movilización del aceite usado, sin embargo, no contaba con el registro de movilización respectivo. La compañía EMPRESA COLOMBIANA DE COMBUSTIBLES INDUSTRIALES-ECOLCIN LTDA cuenta con registro de movilizador otorgado a través de la Resolución 535 de 2020.</p>	<p>EMPRESA COLOMBIANA DE COMBUSTIBLES INDUSTRIALES ECOLCIN LTDA: Resolución 2792 de 2006 Modificación: Resolución 0011 del 06/01/2011 otorgada por la SDA. Residuos autorizados: Transformación y procesamiento de</p>
<p>ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S.: Cuenta con Registro de acopiador primario número 4262, obtenido a través del oficio 2020EE140318 del 19/08/2020.</p>	<p>Mantenimiento de ascensores (26/03/2021) Institucional</p>	<p>La compañía ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S. realizó una primera movilización del aceite usado, sin embargo, no contaba con el registro de movilización respectivo. La compañía PROTECCIÓN, SERVICIOS AMBIENTALES, RESPTEL DE COLOMBIA S.A. E.S.P. cuenta con registro de movilizador otorgado a través de la Resolución 03773 del 2019.</p>	<p>PROTECCIÓN SERVICIOS AMBIENTALES, RESPTEL DE COLOMBIA S.A. E.S.P. - PROSARC S.A. E.S.P.: Resolución No. 3077 del 7 de noviembre de 2006 otorgada por la Corporación Autónoma Regional. Residuos autorizados: Incineración de residuos industriales con características de peligroso (clasificación NFPA)-</p>
<p>NOTA ACLARATORIA: Las compañías Empresa Colombiana de Combustibles Industriales - ECOLCIN- y Protección, Servicios Ambientales, Respetel de Colombia S.A. E.S.P, realizaron el traslado del aceite usado desde los acopiadores primarios hasta los lugares de aprovechamiento, tratamiento o disposición final, con los registros de movilizador correspondientes de acuerdo con la normatividad ambiental vigente y aplicable. Sin embargo, los terceros que realizaron las actividades de mantenimiento, no contaban con registro de movilización y transportaron los residuos de aceite usado desde las instalaciones de la ETB.</p>			

Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
<p>Conforme a lo descrito en la tabla número 2, la entidad contaba con dos (2) fuentes potenciales generadoras de aceite</p>	<p><u>Posible afectación a la salud y al ambiente, en consideración a la</u></p>	<p>Resolución 1188 de 2003⁷,</p>

<p>usado de origen institucional, correspondientes al mantenimiento realizado a las plantas eléctricas y ascensores por parte de las compañías NESITELCO S.A.S. y ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S. respectivamente, sin embargo, estas realizaron el traslado del aceite de la sede Central Administrativa de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá (ETB) a sus respectivas instalaciones, sin contar con registro de movilización.</p> <p>En consideración a lo expuesto, la entidad no identificó y solicitó la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte, de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente y aplicable.</p>	<p>movilización de aceite con empresas sin las <u>autorizaciones/registros</u> correspondientes.</p>	<p>artículo 5, literal b y artículo 6, literal b.</p>
---	--	---

(...)

6. CONCLUSIONES

Conforme a los requerimientos informados con radicado 2020EE132835 del 06/08/2020 recibido el día 10/08/2020 y 2019EE199839 del 30/08/2019 recibido el 03/09/2019 y al proceso de control y seguimiento al cumplimiento normativo ambiental realizado el día 26 de marzo de 2021, se evidenciaron incumplimientos normativos relacionados con:

- Incumple el Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1362 de 2007, ya que, la entidad no efectuó el diligenciamiento de la información de la generación de residuos o desechos peligrosos dentro de los plazos establecidos en la plataforma RUA-RESPEL del IDEAM.
- Incumple la Ley 1252 de 2008 y el Decreto 1076 del 2015, en consideración a que la entidad no elaboró adecuadamente su Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, dada la exclusión de algunos aspectos de los componentes establecidos, la desactualización del documento descrito y a que no remitió soportes que demostraran que capacitó al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos.
- Incumple el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1023 de 2005, en consideración a que no tomó todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente debido a que no garantizó el cumplimiento de las condiciones mínimas para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos dada la ausencia de balanza o instrumento de pesaje.
- Incumple el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 1079 de 2015 ya que, la entidad no allegó soportes que demostraran el cumplimiento de sus obligaciones en calidad de remitente-propietario de mercancías peligrosas-

- *Incumple la Resolución 1188 de 20038, ya que, la entidad no identificó ni solicitó la recolección y movilización de aceite usado a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte para la primera movilización.*

(...)"

El **Concepto Técnico 04635 de 28 de abril de 2022**, dio alcance al Concepto Técnico No. 02391 con radicado 2022IE59226 del 18/03/2021, concluyendo:

"A través del presente concepto técnico se da alcance al Concepto Técnico No. 02391 con radicado 2022IE59226 del 18/03/2021 y se subsana lo solicitado a través del memorando 2022IE78033 del 07/04/2022, en relación con la denominación de la entidad objeto de Control y la sede correspondiente, así:

1. *Se ajusta "EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB a "EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P."*

2. *Se ajusta "Central Administrativa" a "Sede Principal"*

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos 02391 del 18 de marzo de 2022 y 04635 del 28 de abril de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de Residuos Peligrosos RESPEL

- **RESOLUCION 1023 DE 2005.** *“Por la cual se adoptan guías ambientales como instrumento de autogestión y autorregulación”*

ARTÍCULO TERCERO - Adopción: *Se adoptan las siguientes guías ambientales:*

(...)

6. Guía de manejo ambiental para estaciones de servicio de combustible”.

- **RESOLUCIÓN 1362 DEL 2 DE AGOSTO DE 2007.** “por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005”.

ARTÍCULO 4. Información a ser diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Con el número de registro, todo generador de residuos o desechos peligrosos deberá ingresar al sitio Web de la autoridad ambiental de su jurisdicción y diligenciar a través del aplicativo vía Web desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos, las variables de información establecidas en el Anexo No. 2 de la presente resolución. El diligenciamiento de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en la Tabla No. 2 del Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

(...)

Parágrafo 2. La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos corresponderá al período de balance comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro. El generador deberá recolectar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro. Para tal fin, el generador deberá llevar una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y un soporte de aquellos datos que permitan verificar, por parte de la autoridad ambiental, su clasificación como pequeño, mediano o gran generador, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 28° del Decreto 4741 de 2005. Aquellos generadores que posean existencias de residuos o desechos peligrosos, que no hayan sido gestionadas y se encuentran almacenadas en las instalaciones del generador o a través de terceros al inicio del período de balance comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, deben igualmente reportar dichas existencias.

- **LEY 1252 DE 2008** “por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.”

“Artículo 12. Obligaciones. Es obligación del generador de los residuos peligrosos:

(...)

3. Formular e implementar Planes de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, con su respectivo plan de contingencia, para garantizar la minimización, gestión, manejo integral y monitoreo de los residuos que genera.

(...)

6. Capacitar al personal encargado de la gestión interna en todo lo referente al manejo adecuado de estos desechos y en las medidas básicas de precaución y atención de emergencias”.

- **DECRETO 1076 DE 2015** “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

“ARTÍCULO 2.2.6.1.6.2. DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE GENERADORES. Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías:

(...)

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

(...)

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

(...)

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

(...)

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

(...)

PARÁGRAFO 1o. *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

- **DECRETO 1079 DE 2015:** “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”

“Artículo 2.2.1.7.8.2.1. Obligaciones del remitente y/o propietario de mercancías peligrosas. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes para el transporte terrestre automotor de carga por carretera, en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y en la Norma Técnica Colombiana para cada grupo, de acuerdo con lo establecido en el literal F del numeral 3 del artículo 2.2.1.7.8.1.1 del presente Decreto, el remitente y/o el dueño de las mercancías peligrosas están obligados a:

(...)

J. Diseñar el Plan de Contingencia para la atención de accidentes durante las operaciones de transporte de mercancías peligrosas, cuando se realice en vehículos propios, teniendo en cuenta lo estipulado en la Tarjeta de Emergencia NTC 4532 - Anexo número 3 – y los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Contingencias contra derrames de hidrocarburos, sus derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres establecidos en el Decreto 321 de 1999 o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile, y en las demás disposiciones que se expidan sobre el tema. Estos planes pueden ser parte del plan de contingencia general o integral de la empresa.

(...)

N. Exigir al conductor el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas.

O. Exigir al conductor la tarjeta de registro nacional para el transporte de mercancías peligrosas.

(...)

En materia de Aceites Usados:

- **Resolución No. 1188 de 2003** “Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”

ARTICULO 5º.- OBLIGACIONES DEL GENERADOR. -

(...)

b) El generador de aceites usados de origen industrial, comercial y/o institucional, el cual se asimilará para todos los efectos al acopiador primario, deberá cumplir con las obligaciones impuestas al acopiador primario en la presente Resolución”.

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

(...)

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

(...).”

Que, así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos 02391 del 18 de marzo de 2022 y 04635 del 28 de abril de 2022**, esta Entidad evidenció que la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P**; con Nit: 899.999.115-8, en el desarrollo de sus actividades de manejo de RESPEL y aceites usados, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental:

- La entidad no diligenció la información correspondiente al reporte de la generación de residuos o desechos peligrosos de la sede Central Administrativa para el periodo de balance 2019 en la plataforma RUA RESPEL del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM dentro de los plazos estipulados dentro de los plazos estipulados, toda vez que lo realizó el día 23/03/2021 y el plazo máximo terminaba el día 31/03/2020, aproximadamente un año antes.
- La entidad no cuenta con un Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos actualizado, con última modificación de acuerdo con el control de cambios el día 15/02/2018; por cuanto no incluía la información de la cuantificación de residuos o desechos peligrosos del año inmediatamente anterior (2020), en su lugar se describió la generación de RESPEL de la vigencia 2017; es decir tres vigencias con cambios en la generación sin la actualización respectiva
- El espacio físico para el almacenamiento de residuos o desechos peligrosos (luminarias) ubicado en el sótano 1 del Edificio 20-37, no cuenta con un instrumento de pesaje para la cuantificación de los residuos o desechos peligrosos generados.
- La entidad no tomó todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente debido a que no garantizó el cumplimiento de las condiciones mínimas para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos.
- La entidad no remitió soportes que permitieran verificar que capacitó al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente en la sede Central Administrativa para la vigencia evaluada.
- La entidad no remitió soportes que demostraran el cumplimiento de sus obligaciones del remitente -propietario de mercancías peligrosas, por la entrega de residuos o desechos peligrosos generados en la vigencia 2020-2021, tal como se describe a continuación: SERVIECOLOGICO S.A.S. (14/02/2020): 13,90kg de luminarias, SERVIECOLOGICO S.A.S. (25/02/2020): 357,1 kg de sólidos contaminados y 69,6kg de tóneres.
- No demostró que hubiera entregado y enviado las tarjetas de emergencia y hojas de seguridad de los residuos peligrosos, diseñado o exigido el plan de contingencias, ni exigido al conductor el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas.

- La compañía NESITELCO S.A.S., realizó una primera movilización del aceite usado, sin embargo, no contaba con el registro de movilización respectivo. NESITELCO S.A.S., realiza acopio de aceite usado en el departamento de Cundinamarca (Funza), por cuanto no aplica registro Acopiador Primario de aceites usados en la jurisdicción de la SDA.
- Realizaron el traslado del aceite de la sede Central Administrativa de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá (ETB) a sus respectivas instalaciones, sin contar con registro de movilización.
- La entidad no identificó ni solicitó la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**; con Nit: 899.999.115-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P**; con Nit: 899.999.115-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en los Conceptos Técnicos 02391 del 18 de marzo de 2022 y 04635 del 28 de abril de 2022 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P**; con Nit: 899.999.115-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 8 # 20-56 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-973**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

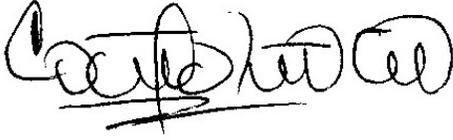
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	08/06/2022
---------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/06/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/06/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/06/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/06/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/06/2022
---------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	08/06/2022
---------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/06/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/06/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/06/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/06/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/06/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/06/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2022-973